

# LOS EFECTOS DE LAS PRESIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS EN LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. UN CASO DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA INTERNACIONAL Y DE DESPRECIO AL DERECHO\*

*The state's political pressures effects  
on the Inter American Court on  
Human Rights decisions. A case of  
international denial of justice and  
comtempt on law*

ALLAN R. BREWER-CARÍAS\*\*  
Universidad Central de Venezuela  
Caracas, Venezuela

**RESUMEN:** Este estudio analiza el problema de las presiones políticas de los Estados en la Corte Interamericana de Derechos

\* Una versión preliminar de este trabajo fue presentado como ponencia en el XII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 16 septiembre 2015.

\*\* Abogado y Doctor en Derecho, con menciones *summa cum laude* por la Universidad Central de Venezuela. Actualmente es Profesor Adjunto en la Universidad de Columbia, Nueva York. Correo electrónico: <allanbrewercarias@gmail.com>.

**Artículo recibido el 18 de julio de 2016 y aceptado para publicación el 2 de septiembre de 2016.**

Humanos, debido al sistema y método utilizado para el nombramiento de sus jueces, con especial referencia los rechazos formulados por el gobierno venezolano contra el Sistema Interamericano, lo cual concluyó con la denuncia de la Convención Americana en 2012. El estudio refiere además a un caso específico de denegación de justicia internacional decidido por la Corte Interamericana, el *Caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, de 2014.

**PALABRAS CLAVE:** Derechos humanos, protección internacional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, acción de amparo, Poder Judicial

**ABSTRACT:** *This article analyzes the problems derived from the political pressures exercised by the States on the Inter American Court of Human Rights, due to the system and method used for the appointment of its Members, with particular reference to the expressions of the Venezuelan government rejection regarding the Inter American System that concluded with the denunciation of the American Convention in 2012. The study also refers to a specific case of denial of international justice before the Inter American Court: the Case Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela of 2014.*

**KEYWORDS:** *Human rights, international protection, Inter American Court of Human Rights, amparo proceeding, judicial power*

## I. EL DESACATO DE VENEZUELA RESPECTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA DENUNCIA DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Las presiones políticas sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup> las comenzó a ejercer abiertamente el Estado venezolano desde 2008, desde que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante las sentencias condenatorias que fueron dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Venezuela por violación de derechos humanos de diversas personas, comenzó a declarar dichas sentencias condenatorias como “inejecutables” en el país, desacatando así abiertamente las decisiones de la Corte internacional.

Ello ocurrió, en todos los casos, mediante decisiones de la Sala Constitucional adoptadas en “procesos constitucionales” iniciados por la Procuraduría General de la República, contra las sentencia de la Corte Interamericana, habiéndose dictado las siguientes sentencias: primero, la sentencia n° 1.939 de 18 de diciembre de 2008 (*Acción de control de constitucionalidad requerida por Álvarez, Coromoto y Blanco*<sup>2</sup>), mediante la cual se declaró “inejecutable” en el país la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de agosto de 2008, dictada en el *Caso Apitz Barbera y otros*<sup>3</sup>; segundo, la sentencia n° 1.547 de fecha 17 de octubre de 2011 (*Caso Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos*<sup>4</sup>), declarando igualmente “inejecutable” en el país la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 1 de septiembre de 2011 dictada en el *Caso Leopoldo López vs. Estado de Venezuela*<sup>5</sup>; y tercero, la sentencia n° 1.175 de 10 de septiembre de 2015 (*Caso Muñoz, Morales, y Castilla*<sup>6</sup>),

<sup>1</sup> Vid. en general, lo expuesto en BREWER-CARÍAS (2015).

<sup>2</sup> Tribunal Supremo de Justicia, *Acción de control de constitucionalidad requerida por Álvarez, Coromoto y Blanco* (2008, sentencia n° 1.939).

<sup>3</sup> Vid. en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela* (2008, Serie C n° 182); BREWER-CARÍAS (2009) pp. 661-70; VON BOGDANDY et. al. (2009) pp. 99-136. Sobre la sentencia que originó la destitución de los jueces Vid. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, *Caso Barrio Adentro* (2003) pp. 445-473; NIKKEN (2003) pp. 5 y ss

<sup>4</sup> Vid. en Tribunal Supremo de Justicia, *Caso Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos* (2011, sentencia n° 1547).

<sup>5</sup> Vid. en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Leopoldo López vs. Estado de Venezuela* (2011, Serie C n° 233); BREWER-CARÍAS (2013) pp. 1095-1124.

<sup>6</sup> Vid. en Tribunal Supremo de Justicia, *Caso Muñoz, Morales, y Castilla* (2015, sentencia n° 1.175).

mediante la cual también se declaró como “inejecutable” en Venezuela la sentencia de la misma Corte Interamericana de 22 de junio de 2015, dictada en el *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*.<sup>7</sup>

En las dos primeras sentencias, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, después de acusar a la Corte Interamericana de desviar la teleología de la Convención Americana y emitir órdenes a los órganos del Estado “usurpado funciones cual si fuera una potencia colonial y pretendiendo imponer a un país soberano e independiente criterios políticos e ideológicos absolutamente incompatibles con nuestro sistema constitucional”, terminó exhortando al Ejecutivo Nacional a denunciar la Convención Americana.

Conforme a dicha exhortación, el 11 de septiembre de 2012, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Sr. Nicolás Maduro, dirigió al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, una comunicación en la cual, después de denunciar una supuesta campaña de desprestigio desarrollada contra Venezuela por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, denunció formalmente la Convención<sup>8</sup>, citando entre otros casos decididos, el mencionado caso Leopoldo López, y más insólito aún, citando casos que para ese momento estaban aún pendientes de decisión como fue el caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela. Con ello, sin duda, tal como los representantes de Brewer-Carías lo manifestaron en su momento ante la Corte Interamericana<sup>9</sup>, el gobierno de Venezuela pretendió presionar indebidamente a los jueces de la propia Corte Interamericana.

## II. LAS PRESIONES POLÍTICAS DE VENEZUELA CONTRA LA CORTE INTERAMERICANA, LAS ASPIRACIONES POLÍTICAS DE ALGUNOS DE

---

<sup>7</sup> Vid. en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión), vs. Venezuela* (2015, Serie C n° 293). Vid. los comentarios sobre la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre el caso *Radio Caracas Televisión*, en BREWER-CARÍAS (2015c).

<sup>8</sup> Esta decisión, como lo destacó Carlos Ayala Corao, no sólo fue realizada de mala fe frente al derecho internacional, sino en abierta violación a expresas normas de la Constitución de 1999. Vid., entre otros, AYALA (2012a, 2012b y 2013).

<sup>9</sup> Vid. los alegatos de ese juicio en BREWER-CARÍAS (2015b). El primer Tomo de esta obra con otros documentos del juicio, BREWER-CARÍAS (2015a).

## SUS JUECES Y LA SENTENCIA DEL CASO ALLAN R. BREWER CARÍAS VS. VENEZUELA DE MAYO DE 2014

En efecto, en la mencionada comunicación de denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos, el gobierno de Venezuela acusó directamente a la Comisión y a la Corte Interamericanas de ser instituciones “sequestradas por un pequeño grupo de burócratas, desaprensivos” que habían impedido las reformas necesarias al “llamado” Sistema Interamericano, y que se habían convertido en “arma política arrojada destinada a minar la estabilidad” del país, “adoptando una línea de acción injerencista en los asuntos internos” del gobierno, los cuales, afirmó el Canciller, desconocían el contenido y disposiciones de la Convención que se denunciaba, particularmente la exigencia de que para hacer procedente la actuación de dichos órganos, era necesario “el agotamiento de los recursos internos del Estado” lo que a juicio del Estado, constituía “un desconocimiento al orden institucional y jurídico interno, de cada uno de los Estados”. Todo ello, para el Canciller, se había constituido “como un ejercicio de violación flagrante y sistemática” de la Convención, lo que indicó se evidenciaba “en los casos que detalladamente exponemos en el anexo de la presente Nota” considerados como instrumentos para el “apuntalamiento de la campaña internacional de desprestigio” contra Venezuela.<sup>10</sup>

El Canciller, sin embargo, anticipándose a la Nota explicativa anunciada en el mismo texto de su comunicación de denuncia de la Convención, hizo referencia a varios casos ya decididos (*Caso Ríos, Perozo y otros contra Venezuela, Caso Leopoldo López contra Venezuela, Caso Usón Ramírez contra Venezuela; Caso Raúl Díaz Peña contra Venezuela*) por la Corte, y lo que es más grave por la presión indebida que significó, como se dijo, a un caso que aún no estaba decidido y que estaba ya bajo el conocimiento de la Corte Interamericana, que fue el *Caso Allan R. Brewer-Carías contra Venezuela*.

Sobre este último caso, el Canciller le explicó al Secretario General de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA), que el mismo había sido “admitido por la Comisión sin que el denunciante hubiera agotado los recursos internos, violando lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Convención e instando al Estado venezolano a “adoptar medidas para asegurar la independencia del poder judicial”. Agregó el Canciller en su comunicación, que este comportamiento irregular de la Comisión, injustificadamente favorable Brewer-Carías: “produjo de hecho, desde la sola admisión de la causa, el apuntalamiento de la campaña internacional de desprestigio contra

---

<sup>10</sup> *Ibidem.*

la República Bolivariana de Venezuela, acusándole de persecución política. Detalles adicionales sobre estos casos son incluidos en la Nota anexa”.<sup>11</sup>

Mayor presión sobre los jueces de la Corte Interamericana, los que estaban y los recién nombrados en junio de ese mismo año y que comenzarían a ejercer sus funciones tres meses después en enero de 2013 ciertamente no podía concebirse, sobre todo cuando se trataba de un caso que ya estaba en conocimiento de la Corte, que no había sido decidido, cuya sola admisión habría sido el “apuntalamiento” de la supuesta “campaña internacional de desprestigio” contra Venezuela.

Y en la Nota anexa a la comunicación de denuncia de la Convención, en efecto, el Canciller fue más explícito en cuanto a la campaña de presión política que con la misma Venezuela ejercía contra la Corte en relación con este caso aún no decidido, que provocaba precisamente el retiro de Venezuela, donde se indicó lo que sigue:

“Caso Allan Brewer-Carías contra Venezuela.

El 8 de septiembre de 2009, la Comisión admitió la petición hecha el 24 de enero de 2007 por un grupo de abogados<sup>12</sup>, en la cual se alegaba que los tribunales venezolanos eran responsables de la ‘persecución política del constitucionalista Allan R. Brewer-Carías en el contexto de un proceso judicial en su contra por el delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución’, en el contexto de los hechos ocurridos entre el 11 y el 13 de abril de 2002.

Cabe destacar que al mencionado señor Brewer-Carías se le sigue juicio en Venezuela por su participación en el golpe de Estado de abril de 2002, por ser redactor del decreto mediante el cual se instalaba un Presidente de facto, se abolía la Constitución Nacional, se cambiaba el nombre de la República, se desconocían todas las instituciones del Estado; se destituían a todos los miembros y representantes de los Poderes Públicos, entre otros elementos.

Al admitir la petición, la CIDH instó al Estado venezolano a ‘Adoptar medidas para asegurar la independencia del poder judicial’ con lo cual prejuzgaba que dicha independencia no existía.

---

<sup>11</sup> INSULZA (2012).

<sup>12</sup> Se refería el Estado a los distinguidos profesores Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan E. Méndez, Douglas Cassel, Helio Bicudo y Héctor Faúndez Ledezma.

El 7 de marzo de 2012, la Comisión informó al Estado venezolano que el caso sería llevado a la Corte, a pesar de que no se habían agotado los recursos internos. Este ejemplo es más grave, debido a que el juicio penal contra Allan Brewer no se ha podido llevar a cabo en Venezuela, en virtud de que nuestra legislación procesal penal no permite que el juicio pueda realizarse en ausencia del imputado, y es el caso que el imputado Brewer Carías huyó del país, como se conoce públicamente encontrándose prófugo de la justicia hasta la fecha”.<sup>13</sup>

Aparte de que Brewer-Carías no participó en conspiración alguna, no redactó decreto alguno y no se fugó en forma alguna, y de que el proceso aludido estaba extinguido desde diciembre de 2007 por una Ley de Amnistía dictada por el Presidente de la República mediante delegación legislativa sobre los hechos ocurridos entre el 11 y 13 de abril de 2002, de lo que no se percató el Canciller de Venezuela, al acusar a la Comisión de haber prejuzgado sobre la inexistencia de independencia judicial en Venezuela, cuando instó al Estado al admitir la denuncia para que adoptara las medidas necesarias “para asegurar la independencia del poder judicial;” es que el propio Estado, en esta comunicación dirigida a la Corte Interamericana en relación con un caso pendiente de decisión, prejuzgaba sobre los hechos que originaron la persecución política y daba por culpable a la víctima de lo que injustamente se le acusó, violándose de nuevo su derecho a la presunción de inocencia.

Pero en realidad ese hecho, para el Estado era irrelevante, pues de lo que se trataba era de presionar políticamente a los jueces de la Corte Interamericana, a quienes había acusado reiteradamente en la misiva por el “pervertido ejercicio” en sus funciones, y de advertirles, sobre todo a los jueces recién electos con los votos controlados por Venezuela, de lo “importante” y “grave” que era el caso Brewer-Carías, y particularmente, el tema del agotamiento de los recursos internos.

Pues bien, lo cierto fue que la Corte Interamericana, unos meses después de que la denuncia de la Convención por Venezuela comenzara a surtir efectos (septiembre de 2013), desconociendo su propia jurisprudencia (y el ordenamiento constitucional venezolano en materia de amparo constitucional), el día 26 de mayo de 2014 dictó sentencia en el *Caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, que fue la n° 277 emitida con el voto favorable de

<sup>13</sup> Carta del Ministro de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, de 6 de septiembre de 2012. Disponible en: <<https://microjurisve.files.wordpress.com/2013/09/carta-retiro-cidh-firmada-y-sello.pdf>>, fecha de consulta: 30 de agosto de 2016.

los Jueces Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Presidente y Ponente; Roberto F. Caldas (Brasil), Diego García-Sayán (Perú) y Alberto Pérez Pérez (Uruguay), ordenando el archivo del expediente, sin decidir nada sobre ‘los méritos del caso, salvo su inadmisibilidad pues supuestamente Brewer no había agotado los recursos internos, negando su derecho de acceso a la justicia internacional y protegiendo una tremenda arbitrariedad del Estado autoritario. La sentencia se emitió con el destacado voto conjunto negativo de los jueces Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica) y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México).<sup>14</sup>

En la petición que originó el caso se había alegado la violación masiva por parte de los agentes del Estado venezolano de los derechos y garantías judiciales (a la defensa, a ser oído, a la presunción de inocencia, a ser juzgado por un juez imparcial e independiente, al debido proceso judicial, a seguir un juicio en libertad, a la protección judicial) y otros (a la honra, a la libertad de expresión, incluso al ejercer mi profesión de abogado, a la seguridad personal y a la circulación y a la igualdad y no discriminación), consagrados en los artículos 44, 49, 50, 57 y 60 de la Constitución de Venezuela y de los artículos 1.1, 2, 7, 8.1, 8.2, 8.2.c, 8.2.f, 11, 13, 22, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el proceso penal que fue iniciado en contra de Brewer-Carías en octubre de 2005, sin fundamento alguno, por el delito de “conspiración para cambiar violentamente la Constitución”, y sólo con motivo de su actuación como abogado en ejercicio en el momento de la crisis política originada por la anunciada renuncia del Presidente de la República en abril de 2002, en medio de la cual se solicitó su opinión jurídica sobre un proyecto de “decreto de gobierno de transición democrática” ya redactado que se sometió a su consideración, y respecto del cual, incluso, dio una opinión adversa. La acusación en su contra, sin duda, fue la excusa

---

<sup>14</sup> *Vid.* la sentencia en BREWER-CARÍAS (2014). El Juez Eduardo Vio Grossi, el 11 de julio de 2012, apenas el caso se presentó ante la Corte, muy honorablemente se excusó de participar en el mismo conforme a los artículos 19.2 del Estatuto y 21 del Reglamento, ambos de la Corte Interamericana, recordando que en la década de los ochenta se había desempeñado como investigador en el Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela, cuando Brewer Carías era Director del mismo, precisando que aunque ello había acontecido hacía ya bastante tiempo, “no desearía que ese hecho pudiese provocar, si participase en este caso en cuestión, alguna duda, por mínima que fuese, acerca de la imparcialidad”, tanto suya “como muy especialmente de la Corte”. La excusa le fue aceptada por el Presidente de la Corte el 7 de septiembre de 2012, después de consultar con los demás Jueces, estimando razonable acceder a lo solicitado. *Vid.* sobre la sentencia mis comentarios críticos en BREWER-CARÍAS (2014).



para materializar la persecución política por su posición crítica respecto del régimen autoritario que se había instalado en el país desde 1999.<sup>15</sup>

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se limitó conforme a lo que persiguió el Estado, a resolver archivar el expediente, denegándosele en definitiva el acceso a la justicia, y protegiendo en cambio a un Estado que se había burlado sistemáticamente de sus propias decisiones, renunciando así la Corte a cumplir con sus obligaciones convencionales de conocer y juzgar las violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención, en este caso de los derechos y garantías del denunciante. Para ello, por supuesto, tuvo que decidir violando la propia Convención, es decir, dictando una decisión injusta y contradictoria (y carente de motivación), abandonando la que quizás era su más tradicional jurisprudencia sentada desde 1987 en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*<sup>16</sup>, que le imponía la obligación de entrar a conocer del fondo de la causa que eran las violaciones alegadas al debido proceso (a las garantías judiciales, como la violación a los derechos al debido proceso, a un juez independiente e imparcial, a la defensa, a la presunción de inocencia, y a la protección judicial) en medio de una situación de inexistencia de autonomía e independencia del Poder Judicial que la propia Corte Interamericana ya conocía por al menos tres casos anteriores.<sup>17</sup> En esos supuestos, la Corte Interamericana siempre sostuvo que no se podía decidir la excepción de falta de agotamiento de recursos internos que pudiera alegar el Estado demandado, sin primero entrar a conocer y decidir si en el Estado cuestionado había o no esencialmente garantías judiciales, es decir, si el Poder Judicial efectivamente era confiable, idóneo y efectivo para la protección judicial.

---

<sup>15</sup> Vid. la información completa de los trabajos críticos de Allan R. Brewer-Carías, sobre el régimen autoritario en Venezuela, desde 1999 en su página web, disponible en <[www.allanbrewercarias.com](http://www.allanbrewercarias.com)>.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1987, Serie C n° 1).

<sup>17</sup> Tal conocimiento tenía la Corte Interamericana de la situación de ausencia de autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela, que lo que de ello se explicó en el Voto Conjunto Negativo de la sentencia por los jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura, fue en lo que se basó el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro para solicitar el 30 de mayo de 2016 al Presidente del Consejo Permanente de la Organización la convocatoria del mismo conforme al procedimiento previsto en el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana, al considerar que en Venezuela se había producido una alteración del orden constitucional que ha afectado gravemente su orden democrático. Vid. ALMAGRO (2016).

Sin embargo, en este caso, apartándose de su propia jurisprudencia, para no decidir sobre las violaciones alegadas y evitar juzgar al Estado denunciado, el cual como se ha dicho venía presionándola en toda forma sistemática, la Corte se excusó, sin razón jurídica alguna y en desconocimiento absoluto e inconcebible de las características peculiares del proceso de amparo constitucional en Venezuela, en el argumento de que para que Brewer-Carías pudiese haber pretendido acudir ante la jurisdicción internacional para buscar la protección que nunca pudo obtener en mi país, debía haber “agotado” los recursos internos en Venezuela, ignorando deliberadamente que él había intentado y agotado efectivamente, en noviembre de 2005, el único recurso disponible y oportuno que tenía al comenzar la etapa intermedia del proceso penal, que fue la solicitud de “nulidad absoluta” de lo actuado por violación masiva de sus derechos y garantías constitucionales, conocida como “amparo penal”; recurso que jamás fue decidido por el juez de la causa, violando a la vez su derecho a la protección judicial.

Lo que la inicua decisión de la Corte hizo al ordenar archivar el expediente fue, en definitiva, resolver que para que Brewer-Carías pudiera pretender acceder a la justicia internacional buscando protección a sus derechos, debía previamente someterse ante jueces carentes de independencia e imparcialidad en el paródico proceso penal iniciado en su contra por razones que eran puramente políticas, y allí tratar de gestionar que el mismo pasara de una supuesta “etapa temprana” en la cual se encontraba (párrafos 95, 96, 97, 98 de la sentencia), y en la cual por lo visto, en criterio de la Corte, se pueden violar impunemente las garantías judiciales; para que se pudiera llegar a una imprecisa y subsiguiente “etapa tardía”, que nadie sabe cuál podría ser, y ver si se corregían los vicios denunciados; pero eso sí, privado de libertad y sin garantía alguna del debido proceso, en un país donde simplemente no existe independencia y autonomía del Poder Judicial.<sup>18</sup>

Es decir, para la Corte Interamericana, la única forma para que Brewer-Carías pudiera pretender obtener justicia internacional en un caso de ostensible persecución política, era que se entregara a sus perseguidores políticos, para que una vez privado de libertad y sin garantías judiciales algunas, tratase de seguir, desde la cárcel, un proceso judicial que estaba viciado desde el inicio; de manera que si después de varios años lograba que el mismo avanzara, y las violaciones a sus derechos se agravaran, entonces, si aún contaba con vida, o desde la ultratumba, podía regresar ante la Corte Interamericana a denunciar los mismos vicios que con su sentencia la Corte se negó a conocer. En palabras de los Jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac

---

<sup>18</sup> Vid. entre otros trabajos: BREWER-CARÍAS (2005, 2007a, 2007b, 2014).

Gregor Poisot expresadas en su voto conjunto negativo a la sentencia, estando “de por medio el derecho a la libertad personal: “Pretender que el señor Brewer-Carías regrese a su país para perder su libertad y, en esas condiciones, defenderse personalmente en juicio, constituye un argumento incongruente y restrictivo del derecho de acceso a la justicia, al no haberse analizado en el caso precisamente los aspectos de fondo invocados por la hoy presunta víctima relacionados con diversas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, que de manera consustancial condicionan los alcances interpretativos del artículo 7.5 del Pacto de San José respecto al derecho a la libertad personal”.<sup>19</sup>

Sobre la presión sobre los jueces de la Corte ejercida por Venezuela, por el control que tenía sobre la mayoría de los votos en la Asamblea General de la OEA, el ex canciller del Perú Luis Gonzalo Posada en marzo de 2014, dos meses antes de que se dictase la sentencia antes mencionada, dijo de la Corte Interamericana que se trataba de “una institución controlada a través de la influencia petrolera”, y el “padrinazgo” de países que protegían el “modelo político autoritario”, en la cual ningún “tema sustantivo para los países americanos” podía “tratarse si no se tiene el beneplácito de Venezuela, quien es el que gobierna esta institución desde hace muchos años”.<sup>20</sup> Ello coincidió además, con un momento en el funcionamiento de la Corte Interamericana en la cual, en particular, los intereses políticos personales de algunos jueces comenzaron a darse a conocer, como fue el de la anunciada candidatura del juez Diego García Sayán para la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, a la cual aspiraba desde 2013, desde antes de ser dictada la sentencia mencionada; lo que sin duda, durante todo ese tiempo, le había requerido cortejar a los electores, que eran precisamente los Estados, para buscar sus votos, a pesar de que ellos son a los que los jueces están llamados a juzgar.

Para lograr su cometido de ser juez-candidato o candidato-juez a ese alto cargo político internacional, sin separarse de su cargo de Juez, el juez García Sayán logró que el Juez Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente de la Corte, lo autorizase a proceder entonces a realizar todas las actividades

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela* (2014, Serie C n° 277) pág. 114.

<sup>20</sup> “Hoy se ha consumado un golpe de Estado chavista en la OEA. El ex canciller Luis Gonzales Posada aseveró que el organismo interamericano defiende los intereses del régimen venezolano”, *Diario El Comercio*: Lima, 21 de marzo de 2014. Disponible en: <<http://elcomercio.pe/politica/internacional/hoy-se-ha-consumado-golpe-estado-chavista-oea-noticia-1717550>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2014.

políticas necesarias para promover su candidatura, totalmente incompatibles con el cargo de Juez, lo que le exigía por el control de votos antes mencionado, sin duda, el que cortejara al Estado venezolano. Y así fue entonces que el Juez García Sayán al fin, el 16 de agosto de 2014, hizo pública su aspiración, que era un secreto a voces desde meses antes, continuando con su afán de buscar los votos de los Estados para que lo apoyasen y eligieran.

Esta decisión del Presidente Juez Sierra Porto, adoptada de espaldas a la Corte, motivó que los Jueces Eduardo Vio Grossi y Manuel Ventura consignaran y publicaran el 21 de agosto de 2014, una “Constancia de Disentimiento” cuestionando la decisión del Presidente Juez Sierra Porto, y solicitando que por “la trascendencia del asunto para el desarrollo de la propia Corte”, quedase registrada en sus archivos “su disconformidad”, tanto con la solicitud formulada por el Juez García Sayán, para que mientras fuese candidato a la Secretaría General de la OEA se le excusase “de participar en la deliberación de las sentencias u otras decisiones relativas a casos contenciosos, supervisión de cumplimiento de sentencias o medidas provisionales sobre las que la Corte tenga que pronunciarse;” como con lo resuelto unilateralmente por el Presidente de la Corte, Juez Sierra Porto aceptando la mencionada excusa.<sup>21</sup>

Era evidente que el Juez García Sayán no podía pretender seguir ejerciendo su cargo como Juez de la Corte Interamericana y además, simultáneamente, seguir de Juez con una “excusa” para realizar la gestión política de compromisos internacionales buscando apoyos y votos de los Estados Partes en los procesos ante la Corte Interamericana, en particular de Venezuela y sus aliados, los cuales son los sujetos a ser juzgados por la propia Corte. Al contrario, lo que debió haber hecho el Juez García Sayán era haber renunciado a su cargo desde antes, para dedicarse de lleno a la actividad política que demandaba su postulación como candidato a la Secretaría General de la OEA, como bien lo indicaron los Jueces Vio Grossi y Ventura Robles, en su “Constancia de Disentimiento”, y conforme a lo que está previsto en el artículo 21.1 del Estatuto del Corte, lo cual sin embargo no hizo. Por ello, la propia conclusión de los jueces Ventura Robles y Vio Grossi, fue que: “es a todas luces evidente que la “actividad” consistente en la candidatura a la Secretaría General de la OEA, no sólo puede en la práctica impedir el ejercicio del cargo de juez de la Corte, sino que también puede afectar la “independencia, “imparcialidad”, “dignidad” o “prestigio” con que necesariamente debe ser

---

<sup>21</sup> Vid. sobre ello, ALONSO, Juan: “Aspiraciones de un juez a la OEA dividen a la Corte IDH”, *El Universal*: Caracas. Disponible en: <[http://www.eluniversal.com/noticias/politica/aspiraciones-juez-oea-dividen-corte-idh\\_164737](http://www.eluniversal.com/noticias/politica/aspiraciones-juez-oea-dividen-corte-idh_164737)>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.

percibido dicho ejercicio por quienes comparecen ante la Corte demandando Justicia en materia de derechos humanos”.

Lo anterior, sin duda, afectó la legitimidad de algunos jueces de la Corte Interamericana, tal como lo explicó uno de sus más distinguidos jueces, el Juez Manuel Ventura Robles, al referirse al giro apreciado en las decisiones de la Corte en noviembre de 2013, en el caso *Mémoli contra Argentina* en materia de violación derecho a la libertad de expresión (decidiendo al contrario de lo que la misma Corte venía de decidir en el caso *Kimel contra Argentina*), en el cual los dos jueces que votaron contra la violación a la libertad de expresión fueron precisamente el Presidente, juez Diego García Sayán, y los jueces Alberto Pérez Pérez, Roberto F. Caldas y Humberto Sierra Porto, agregando el juez Ventura que: “Como si eso fuera poco, ese mes se produjo la votación para elegir nuevo Presidente y Vicepresidente de la Corte. Por precedencia y compromiso de votos se esperaba elegir a los jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Vio Grossi, respectivamente. La sorpresa fue que el mismo grupo que había votado en contra de la violación a la libertad de expresión en el caso *Mémoli* se unió y eligieron Presidente a Humberto Sierra Porto y a Roberto F. Caldas como Vicepresidente. Estos dos jueces tenían únicamente 9 meses de integrar el Tribunal y con esto se rompió la tradición de los tribunales internacionales de elegir a los jueces más antiguos y experimentados. Se sospechó desde un inicio una maniobra por parte del entonces Presidente de la Corte de quien se rumoraba que quería ser candidato a la Secretaría General de la OEA”.<sup>22</sup>

Y precisamente, como el mismo Juez Ventura lo afirmó, no hubo que esperar mucho para que se confirmaran la sospecha y los hechos, al dictarse el 26 de mayo de 2014: “la sentencia en el *Caso Allan R. Brewer Carías vs. Venezuela*, en que se puso en evidencia que el mismo grupo de cuatro jueces que habían votado favorablemente el caso *Mémoli* contra Argentina, hicieron mayoría para que no se condenara a Venezuela en el citado caso. Los jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor votaron en contra y emitieron un voto disidente contra la sentencia emitida por la Corte. El juez Vio Grossi se excusó de conocer el caso por haber trabajado como exiliado en Venezuela en la Universidad Central de Caracas bajo la dirección del Profesor Brewer Carías”.<sup>23</sup>

Adicionalmente, sobre la resolución antes mencionada del entonces Presidente de la Corte, Humberto Antonio Sierra Porto, aceptando la excusa

<sup>22</sup> VENTURA (2016).

<sup>23</sup> *Ibidem*.

planteada por el entonces juez Diego García Sayán, para sin dejar de ser Juez siguiera en el proceso de su candidatura a la Secretaría General de la OEA, el Juez Ventura, además de referirse a la Constancia de Disentimiento que antes también hemos mencionado que presentó junto con el Juez Vio Grossi, la consideró absolutamente improcedente, lo que ratificó en la carta del 20 de agosto de 2014, que el mismo juez Ventura Robles le dirigió al Presidente al considerar que “la situación en que se encuentra el Juez García Sayán, debido a que es candidato a la Secretaría General de la OEA, es un asunto de clara incompatibilidad con el cargo de Juez de la Corte Interamericana”.<sup>24</sup>

Concluyó el juez Ventura Robles sus comentarios, refiriéndose a lo que consideró como una de “las últimas consecuencias de la deslegitimación de la Corte” el hecho de que: “La presencia en la Presidencia de la Corte actualmente [2016] del juez Roberto Caldas, miembro del grupo de jueces que con su voto se sumó a los casos Mémoli y Brewer Carías y que apoyó el permiso para ser candidato a Secretario General de la OEA al juez García Sayán, acaba de producir un hecho que afectó la legitimidad de la Corte, durante el proceso que llevó a juicio político a Dilma Rousseff, Presidenta del Brasil. Lo anterior en virtud de declaraciones públicas hechas siendo Presidente de la Corte, en contra del mencionado proceso, las que la prensa atribuyó a la Corte como posición de la misma sobre este tema. Cabe aclarar que el juez Roberto Caldas fue propuesto como candidato a juez de la Corte Interamericana, por el gobierno de la Presidenta del Brasil, Dilma Rousseff. Hechos como éste, en mi entendimiento, afectan la imparcialidad del juez y la imagen de la Corte, por la cual no pudo participar en la absolución de la opinión consultiva solicitada por el Secretario General de la OEA sobre la materia”.<sup>25</sup>

Por toda esa situación, evidenciada por uno de los jueces miembros de la Corte Interamericana durante el curso del proceso en el cual se decidió el caso Brewer-Carías vs. Venezuela, que atentaba contra la credibilidad de la Corte, y además por la presión que Venezuela había estado ejerciendo ante la propia Corte, era evidente que era difícil en dicho caso poder esperar justicia, lo que quedó evidenciado con la propia sentencia, dictada en el caso unos meses antes de esos eventos, y durante el tiempo en el cual la aspiración a la candidatura de parte del Juez García Sayán a la Secretaria General de la OEA era ya bien conocida.

---

<sup>24</sup> *Ibidem.*

<sup>25</sup> *Ibidem.*

### III. LA SENTENCIA DEL CASO ALLAN R. BREWER CARÍAS VS. VENEZUELA DE MAYO DE 2014 Y LA IGNORANCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA, AL DECIDIR SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS, SOBRE EL RÉGIMEN DEL AMPARO EN VENEZUELA, EN ESPECIAL DEL LLAMADO “AMPARO PENAL”

Con dicha sentencia dictada en el *Caso Brewer-Carías vs. Venezuela*, adoptada en esas circunstancias, por otra parte, la Corte Interamericana demostró una incompreensión extrema del sistema constitucional venezolano de protección de los derechos humanos mediante el amparo o tutela constitucional, ignorando deliberadamente la solicitud de amparo penal que los abogados de Brewer-Carías habían ejercido a los pocos días de formularse acusación en su contra en octubre de 2005, siendo quizás ello la única excusa que los jueces podían esgrimir para buscar justificar la injusticia. Además, para cometer la injusticia, la mayoría sentenciadora llegó a afirmar que si el escrito de una petición de amparo o tutela constitucional, como fue la nulidad absoluta o amparo penal que se había intentado a través de los abogados, tenía 532 páginas, entonces según el peregrino criterio de dichos jueces de la Corte Interamericana, la acción de amparo dejaba de serlo, porque en su miope criterio, por la “extensión” del libelo, la solicitud misma no se podría resolver perentoriamente.

Pero además, la Corte Interamericana incurrió en el gravísimo error de afirmar que en un proceso penal supuestamente existiría la referida “etapa temprana”<sup>26</sup>, que como lo advirtieron los jueces Eduardo Ferrer Mac Gregor y Manuel Ventura Robles, en su voto conjunto negativo a la sentencia, fue un “nuevo concepto acuñado en la Sentencia y en la jurisprudencia”<sup>27</sup>, que implica la absurda consecuencia de que si en la misma (como sería la etapa de investigación de un proceso penal) se han cometido violaciones a los derechos y garantías constitucionales, las violaciones nunca podrían ser apreciadas ni juzgadas por el juez internacional, porque eventualmente podrían ser corregidas en el curso del proceso interno (en el entendido, por supuesto, de que se tratase de un sistema donde funcione el Estado de derecho), así el proceso íntegro estuviese viciado.

Ello equivale a dejar sentada la doctrina de que en esa “etapa temprana” del proceso penal se pueden violar impunemente las garantías judiciales, y las víctimas lo que tienen que hacer es esperar sine die, incluso privadas de

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela* (2014, Serie C n° 277) párs. 95-98.

<sup>27</sup> *Ídem.*, voto conjunto negativo de los jueces Ferrer y Ventura, pár. 46.

libertad y en condiciones inhumanas, para que un sistema judicial sometido al Poder político, instrumento para la persecución y deliberadamente lento, termine de demoler todos los derechos y garantías, para entonces, después de varios años de prisión sin juicio, las víctimas quizás puedan pretender tener oportunidad de acudir al ámbito internacional buscando justicia.

Como lo advirtieron los jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles en su voto conjunto negativo, en “la Sentencia se consideró que en este caso en el cual todavía se encuentra pendiente la audiencia preliminar y una decisión al menos de primera instancia, no era posible entrar a pronunciarse sobre la presunta vulneración de las garantías judiciales, debido a que todavía no habría certeza sobre cómo continuaría el proceso y si muchos de los alegatos presentados podrían ser subsanados a nivel interno”<sup>28</sup>, considerando el voto conjunto negativo que con ello, la Corte Interamericana: “contradice la línea jurisprudencial del propio Tribunal Interamericano en sus más de veintiséis años de jurisdicción contenciosa, desde su primera resolución en la temática de agotamiento de los recursos internos como es el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, creando así un preocupante precedente contrario a su misma jurisprudencia y al derecho de acceso a la justicia en el sistema interamericano”.<sup>29</sup>

Por ello, los jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles en su voto conjunto negativo insistieron en este grave error de la sentencia de la Corte de establecer esta “nueva teoría” de la “etapa temprana” de un proceso, que: “representa un retroceso que afecta al sistema interamericano en su integridad, en cuanto a los asuntos ante la Comisión Interamericana y casos pendientes por resolver por la Corte, toda vez que tiene consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Aceptar que en las “etapas tempranas” del procedimiento no puede determinarse alguna violación (porque eventualmente puedan ser remediadas en etapas posteriores) crea un precedente que implicaría graduar la gravedad de las violaciones atendiendo a la etapa del procedimiento en la que se encuentre; más aún, cuando es el propio Estado el que ha causado que no se hayan agotado los recursos internos en el presente caso, dado que ni siquiera dio trámite a los recursos de nulidad de actuaciones —de 4 y 8 de noviembre de 2005— por violación a derechos fundamentales”.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> *Ídem.*, párs. 25, 35, 46 y 50.

<sup>29</sup> *Ídem.*, pár. 47.

<sup>30</sup> *Ídem.*, pár. 56.



Todo ello llevó a los Jueces disidentes en su voto conjunto negativo a concluir que la utilización por la sentencia, como uno de sus argumentos centrales, de “la artificiosa teoría”, —así la califican—: “de la “etapa temprana” del proceso, para no entrar al análisis de las presuntas violaciones a los derechos humanos protegidos por el Pacto de San José, constituye un claro retroceso en la jurisprudencia histórica de esta Corte, pudiendo producir el precedente que está creando consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia; derecho fundamental de gran trascendencia para el sistema interamericano en su integralidad, al constituir en sí mismo una garantía de los demás derechos de la Convención Americana en detrimento del efecto útil de dicho instrumento.<sup>31</sup>

Con esta sentencia, en realidad, la mayoría sentenciadora de la Corte Interamericana, integrada por un Juez que paralelamente aspiraba a ser candidato a la Secretaría General de la OEA, para lo cual tenía que contar con los votos de los Estados que estaba juzgando, en particular de Venezuela; dos jueces nacionales de países que en criterio del ex canciller del Perú, Luis Gonzalo Posada, protegían el “modelo político autoritario” de Venezuela; y un juez nacional de otro Estado que consideraba al Presidente de dicho régimen autoritario como el “nuevo mejor amigo;” al pensar que el viciado proceso penal seguido en mi contra como instrumento de persecución política podía avanzar y salir de la “etapa temprana” en la que en criterio de la Corte se encontraba, y considerar que el Estado, con el Poder Judicial como está, podía sin embargo corregir los vicios denunciados; lo que resolvió en definitiva fue darle un aval a la situación y el funcionamiento del Poder Judicial en Venezuela, en una sentencia nula, pues para ello no realizó motivación alguna, considerándolo apropiado para impartir justicia, que era precisamente todo lo contrario de lo que fue denunciado, y de la realidad política del país.

Si el Estado venezolano despreció la justicia internacional al negarse a ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana, minando su majestad decisora; con sentencias como ésta, dictada protegiendo a un Estado despreciador de sus sentencias, ha sido la misma Corte la que está contribuyendo a minar la confianza que pudieran tener en ella los ciudadanos cuando buscan la justicia que no encuentran en sus países. Y si no hay justicia, como lo escribió Quevedo hace siglos: “Si no hay justicia, qué difícil es tener razón!!”

Y no puede haber justicia internacional confiable cuando un juez de la Corte Interamericana, como antes se destacó, como el Juez Diego García Sayán, quien presidió la Corte cuando se realizó la audiencia del caso en

---

<sup>31</sup> *Ídem.*, pár. 119.

septiembre de 2013, ya aspiraba a ser candidato a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, candidatura que se concretó en agosto de 2014, oportunidad en la cual obtuvo un insólito permiso mencionado del Presidente de la Corte de entonces, Juez Serra Porto para sin dejar de ser Juez, dedicarse de lleno a buscar y completar los votos de los Estados que necesitaba en apoyo de dicha candidatura; Estados que estaban siendo juzgados por él mismo como miembro de la propia Corte.

Dos aspectos importantes de orden sustantivo, en todo caso, deben destacarse de esta sentencia n° 277 de 26 de mayo de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resueltos sin motivación alguna, y son primero, el desconocimiento más absoluto por parte de los jueces sentenciadores sobre la institución del amparo en Venezuela, materia sobre la cual sin embargo juzgaron sin motivación en su sentencia, desconociendo que efectivamente en el caso sí se habían agotado los recursos internos antes de acudir ante la Comisión, que era la solicitud de nulidad absoluta o amparo penal formulado y que era el único disponible al inicio de la etapa intermedia del proceso penal; y segundo, el desconocimiento más absoluto de la situación del Poder Judicial en Venezuela, al abandonar la jurisprudencia tradicional de la Corte, en el sentido de que cuando se alegan denuncias sobre el debido proceso y la falta de independencia y autonomía de los jueces, la Corte no puede entrar a decidir sobre el alegato de la falta de agotamiento de los recursos internos, sin resolver previamente el fondo sobre la situación del Poder Judicial.

En cuanto al primero de dichos aspectos sustantivos que merecen ser destacados de la sentencia de la Corte Interamericana dictada en el *Caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, al abstenerse de impartir justicia ordenando archivar el expediente, acogiendo para ello “la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la falta de agotamiento de recursos internos”, es que dicha decisión se adoptó sin motivación ni argumentación alguna, y ello es grave, pues con la misma la Corte ignoró supinamente el ordenamiento constitucional venezolano que estaba obligada a conocer para poder decidir sobre los recursos internos. En particular, la Corte decidió, precisamente por esa ignorancia, que la solicitud de nulidad absoluta de todo lo actuado en el proceso penal, o amparo penal por violaciones constitucionales que los abogados defensores de Brewer-Carías habían intentado en el proceso penal, como se alegó, sin embargo, no era el único recurso disponible, idóneo y efectivo que existía para la defensa de sus derechos en ese momento de iniciarse la etapa intermedia del proceso, cuando aún no había habido decisión judicial alguna. En contraste con lo resuelto por la mayoría sentenciadora de la Corte, en cambio, los jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles, en su voto conjunto negativo fueron claros y tajantes al considerar

que “en el presente caso, los representantes del señor Brewer-Carías utilizaron los medios de impugnación previstos en la legislación venezolana –recursos de nulidad absoluta– para poder garantizar sus derechos fundamentales en el procedimiento penal”.<sup>32</sup>

La única “motivación” para evadir tener que decidir el caso contra Venezuela, y llegar a la conclusión contraria de que con la solicitud de nulidad absoluta supuestamente no se había agotado el único recurso interno disponible, fue la peregrina idea de que por la extensión del escrito de la solicitud (523 páginas), el recurso de nulidad de todo lo actuado no podía resolverse “en el plazo de tres días señalado en el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal (en adelante COPP)”, a pesar de los “alegatos involucrados, entre otros, la inimputabilidad del abogado por el ejercicio de su profesión y detalladas controversias que no sólo son procesales sino que involucran aspectos sustantivos de fondo y de imputabilidad” (párrafo 132). Es decir, por la extensión del escrito y la argumentación efectuada según la Corte Interamericana el amparo dejaba de ser una petición de amparo, porque no podría resolverse perentoriamente. Por ello, con razón, en el voto conjunto negativo de los jueces Eduardo Ferrer Mac Gregor y Manuel Ventura Robles se advierte la incongruencia de la sentencia indicándose que: “a pesar de la complejidad de los alegatos de ambas partes sobre el momento procesal en que debe resolverse, en la Sentencia se entra posteriormente a definir un aspecto polémico, entre otros argumentos, dejando ver que un recurso de 523 páginas no podía resolverse en 3 días, como si la extensión del recurso sea lo que determina el momento procesal en que se debe resolver”.<sup>33</sup>

En efecto, en el proceso penal, los representantes de Brewer-Carías formularon ante el juez de la causa, antes y después de que se intentase la acusación fiscal (el 4 de octubre de 2005 y el 8 de noviembre de 2015), sendas solicitudes de nulidad absoluta de todo lo actuado por violación a sus derechos y garantías judiciales, conforme al artículo 190 del COPP, consagrado con el carácter de amparo penal; la última de las cuales se formuló conjuntamente con la contestación y oposición a la acusación, como lo prevé expresamente la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Pero frente a ello, la respuesta de la Corte fue que en el caso “no se interpusieron los recursos que el Estado señaló como adecuados, a saber el recurso de apelación establecido en los artículos 451 a 458 del COPP, el recurso de casación señalado en los artículos 459 a 469 del COPP,

<sup>32</sup> Ídem., pág. 50.

<sup>33</sup> Ídem., pág. 94.

y el recurso de revisión indicado en los artículos 470 a 477 del COPP<sup>34</sup>; que por supuesto eran de imposible interposición por la etapa en la cual se encontraba el proceso; concluyendo entonces la Corte Interamericana con su apreciación de que hay que esperar a que “durante el juicio puede llegar a declararse la existencia de dichas irregularidades y proceder a la anulación de todo lo actuado o la recomposición del proceso en lo pertinente”<sup>35</sup>, para lo cual habría que entregarse a los perseguidores y perder la libertad. Tan simple como eso, concluyendo sin motivación desechando los “argumentos de los representantes en el sentido que dichos escritos fueran adecuados y suficientes para dar por satisfecho el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana” del agotamiento de los recursos internos.<sup>36</sup>

Con ello, la mayoría sentenciadora lo que demostró fue una ignorancia supina del ordenamiento constitucional y legal venezolano regulador del “amparo constitucional”, que confirma que la solicitud de nulidad absoluta por violación de derechos y garantías judiciales en materia penal, es una pretensión de amparo constitucional que efectivamente es un recurso “idóneo” para considerar inaplicable la excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos.<sup>37</sup>

Lo que ignoraron los jueces que apoyaron la sentencia, es que en el sistema de la Constitución de Venezuela de 1999 (art. 27), lo que se regula es un “derecho de amparo”, en el sentido de que no solo estableció “una” única y específica acción o recurso de amparo como un particular medio de protección judicial, y como es el caso en general en América Latina<sup>38</sup>, sino un “derecho de amparo” o “derecho a ser amparado”, como derecho fundamental que se puede materializar y de hecho se materializa, a través de diversas acciones y recursos judiciales, incluso a través de una “acción autónoma de amparo” que regula la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988.<sup>39</sup>

Ello anterior implica que la pretensión de amparo además de poder ser formulada mediante la acción autónoma de amparo, puede formularse conjuntamente con la acción de inconstitucionalidad de las leyes o con la acción contencioso administrativa de anulación de actos administrativos, y además,

---

<sup>34</sup> *Ídem.*, pár. 97.

<sup>35</sup> *Ídem.*, pár. 98.

<sup>36</sup> *Ídem.*, pár. 99.

<sup>37</sup> *Ídem.*, pár. 115.

<sup>38</sup> *Vid.* BREWER-CARÍAS (1993 y 2008).

<sup>39</sup> *Vid.* BREWER-CARÍAS *et. al.* (2007); BREWER-CARÍAS (1985) pp. 51 y ss.

conforme al artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales, también puede formularse conjuntamente con otros medios procesales o acciones ordinarias, lo cual fue expresamente reconocido y resuelto por la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia que fue establecida en el conocido *Caso Tarjetas Banvenez* (1989).

Es el caso específico del “amparo penal” que puede ejercerse mediante las solicitudes de nulidad absoluta de actuaciones procesales “cumplidas en contravención o con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, la Constitución de la República, las leyes, tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República”, que se debe formular con la vía procesal prevista en el artículo 191 del COPP que es la solicitud de nulidad para enervar las lesiones constitucionales aducidas<sup>40</sup>, que puede formularse en cualquier estado y grado de la causa antes de la sentencia definitiva, lo que incluso en ese caso hace inadmisibles que pueda ejercerse en el caso una acción “autónoma” de amparo; debiendo decidirse la solicitud por el mismo juez de la causa, perentoriamente, en el lapso de tres días siguientes como lo dispone el artículo 177 del Código Orgánico, sin que se establezca oportunidad preclusiva única para ser decidido<sup>41</sup>, como sería por ejemplo, en la audiencia preliminar.<sup>42</sup>

Lo cierto, en esta materia, como en todo lo que concierne al derecho de amparo, en caso de solicitudes de nulidad absoluta por violaciones de derechos y garantías constitucionales, el juez penal está en la obligación de darle preeminencia a los derechos humanos, y privilegiar la decisión sobre las denuncias de nulidades absolutas por violación de los derechos y garantías constitucionales, decidiendo de inmediato las solicitudes de nulidad fundados en dichas violaciones, sin dilaciones y con prevalencia sobre cualquier otro asunto, por más extensa que sea la petición formulada.<sup>43</sup> Y preci-

---

<sup>40</sup> Vid. por ejemplo, Tribunal Supremo de Justicia: *Caso Pedro Emanuel Da Rocha Almeida y otros* (2001, sentencia n° 1.453), *Caso William Alfonso Ascanio* (2001, sentencia n° 880), *Caso Juan Efraín Chacón* (2011, sentencia n° 32), *Caso Edwin Exequiel Acosta Rubio y otros* (2002, sentencia de n° 3).

<sup>41</sup> Vid. , Tribunal Supremo de Justicia: *Caso Manuel Antonio Sánchez Guerrero y otros* (2009, sentencia n° 205), *Caso Edgar Brito Guedes* (2007, sentencia n° 2.061), *Caso Juan Efraín Chacón* (2011, sentencia n° 32) y *Caso Luis Alberto Martínez González* (2007, sentencia n° 1.520).

<sup>42</sup> Vid. Tribunal Supremo de Justicia, *Caso Juan Calvo y Bernardo Priwin* (2002, sentencia n° 256).

<sup>43</sup> Ello, por lo demás, deriva de las previsiones de la propia Constitución, conforme a la doctrina sentada por las diversas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, según la cual, en Es-

samente por esta primacía y preeminencia de los derechos humanos, el juez penal, al conocer de una solicitud o recurso de nulidad, actúa como juez constitucional para controlar la constitucionalidad de las actuaciones fiscales y judiciales. Como lo ha dicho la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, “el recurso de nulidad en materia adjetiva penal, se interpone cuando en un proceso penal, las partes observan que existen actos que contraríen las formas y condiciones previstas en dicho Código adjetivo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales, suscritos por la República, en donde el Juez Penal, una vez analizada la solicitud, o bien de oficio, procederá a decretar la nulidad absoluta o subsanará el acto objeto del recurso<sup>44</sup>”; concluyendo que “la inconstitucionalidad de un acto procesal -por ejemplo- no requiere necesariamente de una [acción de] amparo, ni de un juicio especial para que se

---

tado Constitucional o Estado de Derecho y de Justicia, la dignidad humana y los derechos de la persona tienen una posición preferente, lo que implica la obligación del Estado y de todos sus órganos a respetarlos y garantizarlos como objetivo y finalidad primordial de su acción pública. Ello ha sido decidido así, por ejemplo, en el Tribunal Supremo de Justicia, *Caso María García Herrera* (2000, sentencia n° 224), al afirmarse sobre “la preeminencia de la dignidad y los derechos humanos” constituyendo estos últimos, “el sistema de principios y valores que legitiman la Constitución”, que garantizan “la existencia misma del Estado”, y que “tienen un carácter y fuerza normativa, establecida expresamente en el artículo 7 de la Constitución”, lo que “conlleva la sujeción y vinculatoriedad de todos los órganos que ejercen el Poder Público impregnando la vida del Estado (en sus aspectos jurídico, político, económico y social)”. De acuerdo con la Sala, ese “núcleo material axiológico, recogido y desarrollado ampliamente por el Constituyente de 1999, dada su posición preferente, representa la base ideológica que sustenta el orden dogmático de la vigente Constitución, imponiéndose al ejercicio del Poder Público y estableciendo un sistema de garantías efectivo y confiable”, de lo que concluyó la Sala afirmando que “todo Estado Constitucional o Estado de Derecho y de Justicia, lleva consigo la posición preferente de la dignidad humana y de los derechos de la persona, la obligación del Estado y de todos sus órganos a respetarlos y garantizarlos como objetivo y finalidad primordial de su acción pública;” agregando que “la Constitución venezolana de 1999 consagra la preeminencia de los derechos de la persona como uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico y también refiere que su defensa y desarrollo son uno de los fines esenciales del Estado”. *Vid.* en Tribunal Supremo de Justicia, *Caso Esteban Gerbasi* (2004, sentencia n° 1173). De otra sentencia de la Sala Constitucional No. 3215 de 15 de junio de 2004, la misma concluyó señalando que en Venezuela, “la interpretación constitucional debe siempre hacerse conforme al principio de preeminencia de los derechos humanos, el cual, junto con los pactos internacionales suscritos y ratificados por Venezuela relativos a la materia, forma parte del bloque de la constitucionalidad”.

<sup>44</sup> *Vid.* Tribunal Supremo de Justicia, *Caso Óscar R. Pierre Tapia* (2001, sentencia n° 1453).

declare, ya que dentro del proceso donde ocurre, el juez, quien es a su vez un tutor de la Constitución, y por lo tanto en ese sentido es Juez Constitucional, puede declarar la nulidad pedida”.<sup>45</sup> Esto lo repitió la Sala Constitucional al señalar: “Por otra parte, en sentencia de esta Sala n° 256/2002, Caso Juan Calvo y Bernardo Priwin”, se indicó que las nulidades por motivos de inconstitucionalidad (como lo sería el desconocimiento de derechos de rango constitucional) que hayan de ser planteadas en los diferentes procesos judiciales, no necesariamente deben ser presentadas a través de la vía del [la acción de] amparo constitucional, pues en las respectivas leyes procesales existen las vías específicas e idóneas para la formulación de las mismas, y que en el caso del proceso penal dicha vía procesal está prevista en los artículos 190 y 191 *eiusdem*”.<sup>46</sup>

Todo lo anterior fue además objeto de una “interpretación vinculante” establecida por la Sala Constitucional conforme al artículo 335 de la Constitución<sup>47</sup>, “sobre el contenido y alcance de la naturaleza jurídica del instituto procesal de la nulidad”, dictada en virtud del “empleo confuso que a menudo se observa por parte de los sujetos procesales en cuanto a la nulidad de los actos procesales cumplidos en contravención o con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley”. En dicha sentencia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo resolvió, citando una sentencia anterior<sup>48</sup>, que la solicitud de nulidad absoluta no está concebida por el legislador dentro del COPP “como un medio recursivo ordinario, toda vez que va dirigida fundamentalmente a sanear los actos procesales cumplidos en contravención con la ley, durante las distintas fases del proceso -artículos 190 al 196 del Código Orgánico Procesal Penal- y, por ello, es que el propio juez que se encuentre conociendo de la causa, debe declararla de oficio”.

Agregó la Sala para reforzar que el conocimiento de la solicitud de nulidad corresponde al juez de la causa, que “no desconoce el derecho de las partes de someter a la revisión de la alzada algún acto que se encuentre viciado de nulidad, pero, esto solo es posible una vez que se dicte la decisión que resuelva la declaratoria con o sin lugar de la nulidad que se solicitó, pues contra dicho

<sup>45</sup> Tribunal Supremo de Justicia, *Caso Juan Calvo y Bernardo Priwin* (2002, sentencia n° 256).

<sup>46</sup> Tribunal Supremo de Justicia, *Caso Luis Alberto Martínez González* (2007, sentencia n° 1520).

<sup>47</sup> Tribunal Supremo de Justicia, *Caso Francisco Javier González Urbina y otros* (2011, sentencia n° 221).

<sup>48</sup> Tribunal Supremo de Justicia, *Caso Radamés Arturo Graterol Arriechi* (2005, sentencia n° 1.228).

pronunciamiento es que procede el recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Procesal Penal”.<sup>49</sup>

En definitiva, la petición de nulidad absoluta por violación de derechos y garantías judiciales, en el régimen del COOP es en sí misma una pretensión de amparo, especialísima en el campo penal, que enmarcada en los casos previstos en el artículo 6 ordinal 5° de la Ley Orgánica de Amparo de 1988 tal como fueron desarrollados por la jurisprudencia, que el juez está obligado a decidir en el lapso brevísimo de tres días como lo exige el artículo 177 del COPP, sin necesidad de que las partes o el acusado estén presentes, estándole además vedado al juez diferir la decisión del amparo constitucional o nulidad absoluta solicitada por violaciones constitucionales, para la oportunidad de celebración de la audiencia preliminar. Y si el juez lo hace, la Sala Constitucional ha considerado que ello constituye una violación indebida al debido proceso.

Esta doctrina, en resumen, fue ratificado en sentencias siguientes<sup>50</sup>, de las cuales resulta precisamente, que en materia penal, la solicitud de nulidad absoluta prevista en los artículos 190 y siguientes del COPP, es la vía idónea que debe formularse en los términos del artículo 6, ordinal 5° de la Ley Orgánica de 1988, en el propio proceso penal, como pretensión de amparo por violación de los derechos y garantías constitucionales, no siendo admisible en esos casos el ejercicio de una acción “autónoma” de amparo.

Y esa vía fue precisamente la que agotaron en el caso del proceso penal los representantes de Brewer-Carías, pero que la mayoría sentenciadora de la Corte Interamericana en su sentencia, definitivamente no entendieron o no quisieron entender, consideraron sin fundamento ni argumentación algunas, que precisamente el amparo penal antes comentado que se intentó y agotó en mi caso, no era un recurso idóneo, lo que es un error inexcusable.

En cambio, los jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles, en su voto conjunto negativo, sí entendieron cabalmente la institución del amparo penal, al exponer, contrariamente a lo decidido en la sentencia, lo siguiente: “Conforme lo han señalado los representantes -criterio que compartimos-, el recurso de nulidad constituye, por su naturaleza, “el amparo en materia

---

<sup>49</sup> Tribunal Supremo de Justicia, *Caso Francisco Javier González Urbina y otros* (2011, sentencia n° 221).

<sup>50</sup> *Vid.* en Tribunal Supremo de Justicia: *Caso Gustavo Enrique Gómez Loaiza* (2002, sentencia n° 2161), *Caso Miguel Ángel Pérez Hernández y otros* (2002, sentencia n° 349), *Caso Leonardo Rodríguez Carabalí* (2003: sentencia n° 100).



procesal penal” razón por la cual: “si el recurso de amparo debe esperar, para su resolución a la celebración de una audiencia preliminar que puede diferirse indefinidamente [...] el recurso no sería en modo alguno sencillo y rápido”.<sup>51</sup>

En este sentido, tal y como consta en el expediente, una sentencia de la Sala Constitucional venezolana de 6 de febrero de 2003, señala que:

“[...]El accionante contaba con un medio procesal preexistente, tanto o más idóneo, expedito, abreviado y desembarazado que la misma acción de amparo, como era, conforme al artículo 212 del antedicho Código, la solicitud de nulidad de la misma decisión contra la cual ha ejercido la presente acción tutelar; pretensión esta que debía ser decidida, incluso, como una cuestión de mero Derecho, mediante auto que debía ser dictado dentro del lapso de tres días que establecía el artículo 194 (ahora, 177) de la ley adjetiva; vale decir, en términos temporales, esta incidencia de nulidad absoluta tendría que haber sido sustanciada y decidida en un lapso ostensiblemente menor que el que prevé la ley, en relación con el procedimiento de amparo.

43. En otras palabras, el recurso de nulidad absoluta de todo lo actuado, cuando se trata de vulneración del debido proceso que involucra derechos fundamentales, como amparo en materia penal, debería ser, conforme el artículo 25 de la Convención Americana, un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención.

44. Con base en las anteriores consideraciones, queda claro, a nuestro parecer, que los recursos de nulidad interpuestos por los representantes del señor Brewer en el proceso penal interno, se constituyen en recursos idóneos y efectivos, incluso más efectivos que un recurso de amparo en el caso concreto -conforme a la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional transcrita [...]”.<sup>52</sup>

En esta forma, resultó entonces, una Corte interamericana que al ejercer el control de convencionalidad y juzgar si en el orden interno se habían agotado o no los recursos internos como condición de admisibilidad de la

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela* (2014, Serie C n° 277) voto conjunto negativo de los jueces Ferrer y Ventura, pág. 42.

<sup>52</sup> *Ídem.*, párs. 42-44.

denuncia, en desconocimiento absoluto del derecho constitucional venezolano, deliberadamente o por error, ignoró las características del amparo constitucional venezolano, y protegiendo al Estado simplemente le denegó al denunciante su derecho de acceso a la justicia internacional, y todo argumentando que para poder acceder él debía entregarse a sus perseguidores, ser privado de libertad y desde la prisión, tratar de lograr que en el proceso penal “avanzase” y pasara de la supuesta “etapa temprana” en la cual se encontraba, hacia otra “etapa tardía”, consideración que significaba que la Corte Interamericana estaba decidiendo que el Poder Judicial en Venezuela era confiable por ser autónomo e independiente; lo que por supuesto, nadie le puede creer.

#### **IV. LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA EN EL CASO ALLAN R. BREWER CARÍAS VS. VENEZUELA DE MAYO DE 2014, EL DESPRECIO A LA JURISPRUDENCIA DE LA PROPIA CORTE Y LA SITUACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN VENEZUELA**

En efecto, hasta la sentencia del *Caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, quizás la más tradicional doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana había sido sentada desde su primer caso contencioso, el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 1987<sup>53</sup>, sobre el tema de las excepciones basadas en la falta de agotamiento de los recursos internos para acceder a la justicia internacional, estableciendo que en un proceso, cuando se alegan violaciones a los derechos y garantías judiciales, y particularmente, violaciones a los derechos al debido proceso, a un juez independiente, a la defensa, a la presunción de inocencia y a la protección judicial, lo que significa juzgar so-

---

<sup>53</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1987, Serie C nº 1) pár. 91: “La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo”.

bre el funcionamiento mismo del Poder Judicial, sobre todo si se denuncia la inexistencia de autonomía e independencia del mismo, la Corte, como es obvio y elemental, tiene necesariamente que considerar y juzgar las violaciones aducidas, y no puede juzgar aisladamente sobre la excepción de agotamiento de los recursos internos (se hayan o no se hayan agotado efectivamente), sin antes entrar a considerar el fondo de las denuncias formuladas; particularmente porque en situaciones de ausencia de autonomía e independencia del Poder Judicial, como lo decidió la Corte desde 1987, “acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto”.<sup>54</sup>

Como la propia Corte Interamericana lo interpretó en otra ocasión: “[...] para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”.<sup>55</sup>

En esas circunstancias, exigir el agotamiento de recursos internos, no era otra cosa que decidir, sin motivación alguna, avalando al Poder Judicial del Estado cuya independencia y autonomía es precisamente la que se

<sup>54</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1987, Serie C n° 1) pág. 68.

<sup>55</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-9/87 sobre Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)* (1987, Serie A n° 9) pág. 24. Igualmente de esta Corte: *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2000, Serie C n° 70) pág. 191, *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú* (2001, Serie C n° 71) pág. 90, *Caso Bayarri vs. Argentina* (2008, Serie C n° 187) pág. 102, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009, Serie C n° 197) pág. 61, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela* (2009, Serie C n° 207) pág. 129 y *Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú* (2010, Serie C n° 223) pág. 75.

cuestionaba cuando se denuncian violaciones masivas al debido proceso. Y en esas circunstancias, en el caso concreto *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, agotado como había sido, como lo apreciaron los jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles, en su voto conjunto negativo, “los medios de impugnación previstos en la legislación venezolana -recursos de nulidad absoluta- para poder garantizar sus derechos fundamentales en el procedimiento penal”<sup>56</sup>, la apreciación de la sentencia de que el procedimiento en el proceso penal venezolano llevado en contra de Brewer-Carías se encontraba en una “etapa temprana”, por lo que supuestamente “quedaban pendientes otros recursos internos en etapas posteriores que podrían haber garantizado” sus derechos, no fue más que una burla, ante la inexistencia de autonomía e independencia del Poder Judicial.

En realidad, hubiera bastado que los señores jueces para percatarse de esa situación, y decidir en justicia, que se hubieran leído, si no querían leer los alegatos y argumentos formulados en el caso, así como los dictámenes y *amicus curiae* que se presentaron en juicio, al menos sus sentencias anteriores en las cuales la Corte ya había analizado y considerado la situación del Poder Judicial en Venezuela; y sobre todo, uno de los más recientes informes sobre la problemática estructural del Poder Judicial en Venezuela publicado sólo dos meses antes (Ginebra en marzo de 2014) de dictarse la sentencia, por la Comisión Internacional de Juristas, titulado Fortalecimiento del Estado de Derecho en Venezuela. En la Presentación al mismo, el Secretario General de la Comisión, Wilder Tayler, explicó que:

“Este informe da cuenta de la falta de independencia de la justicia en Venezuela, comenzando con el Ministerio Público cuya función constitucional además de proteger los derechos es dirigir la investigación penal y ejercer la acción penal. El incumplimiento con la propia normativa interna ha configurado un Ministerio Público sin garantías de independencia e imparcialidad de los demás poderes públicos y de los actores políticos, con el agravante de que los fiscales en casi su totalidad son de libre nombramiento y remoción, y por tanto vulnerables a presiones externas y sujetos órdenes superiores.

En el mismo sentido, el Poder Judicial ha sido integrado desde el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) con criterios predominantemente políticos en su designación. La mayoría de los jueces son “provisionales” y vulnerables a presiones políticas externas, ya que son

---

<sup>56</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela* (2014, Serie C n° 277) voto conjunto negativo de los jueces Ferrer y Ventura, pár. 50.

de libre nombramiento y de remoción discrecional por una Comisión Judicial del propio TSJ, la cual, a su vez, tiene una marcada tendencia partidista[...]”.<sup>57</sup>

Luego de referirse a que “el informe da cuenta además de las restricciones del Estado a la profesión legal”, el Sr. Tayler concluyó su Presentación del Informe afirmando tajantemente que: “Un sistema de justicia que carece de independencia, como lo es el venezolano, es comprobadamente ineficiente para cumplir con sus funciones propias. En este sentido en Venezuela, un país con una de las más altas tasas de homicidio en Latinoamérica y en él familiares sin justicia, esta cifra es cercana al 98% en los casos de violaciones a los derechos humanos. Al mismo tiempo, el poder judicial, precisamente por estar sujeto a presiones externas, no cumple su función de proteger a las personas frente a los abusos del poder sino que por el contrario, en no pocos casos es utilizado como mecanismo de persecución contra opositores y disidentes o simples críticos del proceso político, incluidos dirigentes de partidos, defensores de derechos humanos, dirigentes campesinos y sindicales, y estudiantes”.<sup>58</sup>

Ese Poder Judicial, cuya situación de falta de independencia y autonomía quedó probada y evidenciada en el expediente de la Corte Interamericana, y que por estar particularmente constituido en su gran mayoría por jueces provisorios, la propia Corte ya conocía y había decidido en los casos contra Venezuela: *Apitz Barbera y otros*<sup>59</sup>, *María Cristina Reverón Trujillo*,<sup>60</sup> y *Mercedes Chocrón Chocrón*<sup>61</sup>, estas dos últimas jueces penales; fue el Poder Judicial que, sin embargo, en el caso de Brewer-Carías, la misma Corte no se atrevió a juzgar, y al contrario, lo avaló, pero sin motivación, al decidir que en el mismo se podían realmente corregir las violaciones masivas cometidas en un proceso penal viciado de raíz, cuyo objeto además era la persecución política.

<sup>57</sup> Vid. en COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS (2014).

<sup>58</sup> *Ibidem*.

<sup>59</sup> Vid. en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (2008, Serie C n° 182).

<sup>60</sup> Vid. en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009, Serie C n° 197).

<sup>61</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela* (2011, Serie C n° 227).

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALMAGRO, Luis (2016): "Informe del Secretario General de la OEA sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana", 30 de mayo de 2016. Disponible en: <en oas.org/docu-ments/spa/press/OSG-243.es.pdf>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.

AYALA, Carlos (2012a): "Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela", *Revista de Derecho Público* (Caracas), nº 131.

\_\_\_\_\_ (2012b): "Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, nº 18.

\_\_\_\_\_ (2013): "Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2013*. Disponible en: <www.kas.de/uruguay/es/publications/20306/>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.

BREWER-CARÍAS, Allan (1985): "El derecho de amparo y la acción de amparo", *Revista de Derecho Público* (Caracas), nº 22: pp. 51 y ss.

\_\_\_\_\_ (1993): *El amparo a los derechos y libertades constitucionales. Una aproximación comparativa, San Cristóbal 1993; Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Curso Interdisciplinario)* (San José, Universidad Católica del Táchira).

\_\_\_\_\_ (2005): "La progresiva y sistemática demolición institucional de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela 1999-2004", en *XXX Jornadas J.M Domínguez Escovar, Estado de Derecho, Administración de justicia y derechos humano*, (Barquisimeto, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara) pp. 33-174.

\_\_\_\_\_ (2007a): "La justicia sometida al poder. [La ausencia de independencia y autonomía de los jueces en Venezuela por la interminable emergencia del Poder Judicial (1999-2006)]", *Anuario Jurídico Villanueva*, nº 2: pp. 25-57.

\_\_\_\_\_ (2007b): "La justicia sometida al poder [La ausencia de independencia y autonomía de los jueces en Venezuela por la interminable emergencia

del Poder Judicial (1999-2006)]”, *Derecho y democracia*, año II n° 11: pp. 122-138.

\_\_\_\_ (2008): *Constitutional Protection of Human Rights in Latin America. A Comparative Study of the Amparo Proceedings* (New York, Cambridge University Press).

\_\_\_\_ (2009): “La interrelación entre los Tribunales Constitucionales de América Latina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la cuestión de la inejecutabilidad de sus decisiones en Venezuela”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n° 13: pp. 99-136.

\_\_\_\_ (2014): “The Government of Judges and Democracy. The Tragic Situation of the Venezuelan Judiciary”, en *SOME CURRENT LEGAL ISSUES 2014, Venezuelan National Reports to the 19th International Congress of Comparative Law, International Academy of Comparative Law, Vienna, 20-26 July 2014* (Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales) pp. 13-42.

\_\_\_\_ (2015a) (compilador): *I Persecución política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Denuncia, Alegatos y Solicitudes presentados por los abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Helio Bicudo, Douglas Cassel y Héctor Faúndez. Con las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Apéndices, (Coordinador y editor) Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, n° 15* (Caracas, Editorial Jurídica Venezolana).

\_\_\_\_ (2015b) (compilador): *II Persecución política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dictámenes, Estudios Jurídicos y Amicus Curiae (coordinador y editor), Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos* (Caracas, Editorial Jurídica Venezolana).

\_\_\_\_ (2015c): “La condena al Estado en el caso Granier y otros (RCTV) vs. Venezuela, por violación a la libertad de expresión y de diversas garantías judiciales y de cómo el Estado, ejerciendo una bizarra ‘acción de control de convencionalidad’ ante su propio Tribunal Supremo, ha declarado inejecutable la sentencia en su contra”. Disponible en: <<http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20La%20condena%20al%20>

Estado%20en%20el%20caso%20CIDH%20Granier%20(RCTV)%20vs.%20Venezuela.%2014%20sep.%202015.pdf>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.

BREWER-CARÍAS, Allan, AYALA, Carlos y CHAVERO, Rafael (2007): *Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales* (Caracas, Editorial Jurídica Venezolana).

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS (2014): "Fortaleciendo el Estado de Derecho en Venezuela". Disponible en: <content/uploads/2014/06/VENEZUELA-Informe-A4-elec.pdf>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.

GARCÍA, Sergio (coord.) (2001): *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (México, Universidad Nacional Autónoma de México).

INSULZA, José (2012): "Venezuela, Carta de denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos, nº 125 de 6 de septiembre de 2012". Disponible en: <<https://www.scribd.com/document/105813775/Carta-de-denuncia-a-la-Convencion-Americana-sobre-Derechos-Humanos-por-parte-de-Venezuela-ante-la-OEA>>, fecha de consulta: 25 de septiembre de 2016.

NIKKEN, Claudia (2003): "El caso "Barrio Adentro": La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia o el avocamiento como medio de amparo de derechos e intereses colectivos y difusos", *Revista de Derecho Público* (Caracas), nº 93-96: pp. 5 y ss.

VENTURA, Manuel (2016): "La legitimidad de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Conferencia dictada en la Universidad Austral de Buenos Aires 2016". Disponible en: <<http://www.allanbrewercarias.com/Content.aspx?id=449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fec2>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.

VON BOGDANDY, Armin, PIOVESAN, Flavia y MORALES, Mariela (coordinadores) (2009): *Direitos Humanos, Democracia e Integração Jurídica na América do Sul* (Rio de Janeiro, Lumen Juris Editora).



**JURISPRUDENCIA CITADA**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1987): 26 junio 1987, sentencia de excepciones preliminares, Serie C n° 1.

\_\_\_\_\_, *Opinión Consultiva OC-9/87 sobre Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (1987): 6 octubre 1987, Serie A n° 9.

\_\_\_\_\_, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2000): 25 noviembre 2000, Serie C n° 70.

\_\_\_\_\_, *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú* (2001): 31 enero 2001, sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C n° 71.

\_\_\_\_\_, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela* (2008): 5 agosto 2008, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Serie C n° 182.

\_\_\_\_\_, *Caso Bayarri vs. Argentina* (2008): 30 octubre 2008, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Serie C n° 187.

\_\_\_\_\_, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009): 30 junio 2009, sentencia excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Serie C n° 197.

\_\_\_\_\_, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela* (2009): 20 noviembre 2009, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Serie C n° 207.

\_\_\_\_\_, *Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú* (2010): 4 marzo 2011, sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C n° 223.

\_\_\_\_\_, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela* (2011): 1 julio 2011, Serie C n° 227.

\_\_\_\_\_, *Caso López Mendoza vs. Venezuela* (2011): 1 septiembre 2011, Serie C n° 233.

\_\_\_\_\_, *Caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela* (2014): 26 mayo 2014, Serie C n° 277.

\_\_\_\_\_, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión), vs. Venezuela* (2015): 22 junio 2015, Serie C n° 293.

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, *Caso Barrio Adentro* (2003): 21 agosto 2003. Disponible en *Revista de Derecho Público* (Caracas), n° 93-96: pp. 445- 473.

Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa, *Caso Tarjetas Banvenez* (1989): 3 agosto 1989, *Revista de Derecho Público* (Caracas), n° 39: p. 136.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, *Caso Óscar R. Pierre Tapia* (2001): 10 agosto 2001, sentencia n° 1.453, Expediente n° 01-0458. Disponible en *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*, n° 8, año II.

\_\_\_\_\_, *Caso Pedro Emanuel Da Rocha Almeida y otros* (2001): 10 agosto 2001, sentencia n° 1453. Disponible en: <<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1453-100801-01-0458.htm>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.

\_\_\_\_\_, *Caso William Alfonso Ascanio* (2001): 29 febrero 2001, sentencia n° 880. Disponible en: <<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/880-290501-01-0756%20.htm>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.

\_\_\_\_\_, *Caso Gustavo Enrique Gómez Loaiza* (2002): 5 septiembre 2002, sentencia n° 2.161. Disponible en: <<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/septiembre/2161-050902-01-0623.HTM>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.

\_\_\_\_\_, *Caso Juan Calvo y Bernardo Priwin* (2002): 14 febrero 2002, sentencia n° 256. Disponible en: <<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/256-140202-01-2181%20.htm>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.

\_\_\_\_\_, *Caso Miguel Ángel Pérez Hernández y otros* (2002): 26 febrero 2002, sentencia n° 349. Disponible en: <<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/febrero/349-260202-01-0696.HTM>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.

- \_\_\_\_\_, *Caso Impugnación de artículos del Código Penal, Leyes de desacato* (2003): 15 julio 2003, sentencia n° 1.942. Disponible en *Revista de Derecho Público* (Caracas) (n° 93-96): pp. 136 y ss.
- \_\_\_\_\_, *Caso Leonardo Rodríguez Carabalí* (2003): 6 febrero 2003, sentencia n° 100. Disponible en: <<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/febrero/100-060203-01-1908.HTM>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.
- \_\_\_\_\_, *Caso Esteban Gerbasi* (2004): 15 junio 2004, sentencia n° 1.173. Disponible en: <<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1173-150604-02-3215.HTM>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.
- \_\_\_\_\_, *Caso Radamés Arturo Graterol Arriechi* (2005): 16 junio 2005, sentencia n° 1.228. Disponible en: <<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/3235-281005-04-3103.HTM>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.
- \_\_\_\_\_, *Caso Edgar Brito Guedes*, (2007): 5 noviembre 2007, sentencia n° 2.061. Disponible en: <<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2061-051107-07-1322.htm>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.
- \_\_\_\_\_, *Caso Luis Alberto Martínez González* (2007): 20 julio 2007, sentencia n° 1.520. Disponible en: <<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1520-200707-07-0827.htm>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.
- \_\_\_\_\_, *Acción de control de constitucionalidad requerida por Álvarez, Coromoto y Blanco* (2008): 12 diciembre 2008, sentencia n° 1.939. Disponible en: <<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1939-181208-2008-08-1572.html>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.
- \_\_\_\_\_, *Caso Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (2011): 17 octubre 2011, sentencia n° 1.547. Disponible en: <<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1547-171011-2011-11-1130.html>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.
- \_\_\_\_\_, *Caso Francisco Javier González Urbina y otros* (2011): 4 marzo 2011, sentencia n° 221. Disponible en: <<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/>>

scon/Marzo/221-4311-2011-11-0098.html>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.

\_\_\_\_\_, *Caso Muñoz, Morales, y Castilla* (2015): 10 septiembre 2015, sentencia n° 1.175. Disponible en: <<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/181181-1175-10915-2015-15-0992.HTML>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, *Caso Edwin Exequiel Acosta Rubio y otros* (2002): 11 enero 2002, sentencia de n° 3. Disponible en: <<http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scp/Enero/003-110102-010578.htm>>.

\_\_\_\_\_, *Caso Manuel Antonio Sánchez Guerrero y otros* (2009): 14 mayo 2009, sentencia n° 205. Disponible en: <<http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scp/Mayo/205-14509-2009-C09-121.html>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.

\_\_\_\_\_, *Caso Juan Efraín Chacón* (2011): 10 febrero 2011, sentencia n° 32. Disponible en: <<http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scp/Febrero/032-10211-2011-N10-189.html>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, *Caso María García Herrera*, (2000): 24 febrero 2000, sentencia n° 224. Disponible en: <<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/00259-240200-15091.HTM>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.